

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 3 de diciembre de 2021, correspondió a este Despacho la presente demanda verbal, recibida el mismo día. Consta de 5 archivos en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados, se encontró que Julio Rafael Ovalle Betancourt, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 7.141.978 es portador de la T.P. N° 133.653 del C. S. de la J. A Despacho para provea, 13 de diciembre de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Gloria Carlota Rodríguez De Noreña
<b>Demandada</b>	Inversiones Consumar S.A.S.
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 <b>006 2021 00556 00</b>
<b>Interl. # 1883</b>	Inadmite Demanda

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

**1.** Allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada, Inversiones Consumar S.A.S., expedido por la entidad competente, pues es un anexo obligatorio, y se echa de menos (Art. 82 Núm. 2 y 11, Art. 84 Núm. 2 del C. G. P.).

**2.** Allegará poder conferido por la demandante, en el que se cumpla con la normatividad vigente; pues si bien el mismo puede carecer de presentación personal, se tiene que se debe demostrar que la poderdante consintió en tal manifestación de otorgamiento; lo que no se logra con el documento arrimado, como quiera que se presentó en copia digital, sin que cuente con un método del que se pueda desprender, sin lugar a dudas, que la poderdante prestó su consentimiento, como sería la constancia de que dicho poder haya sido enviado de forma digital del correo electrónico de la demandante al apoderado, que pudiera solventar la falencia antes anotada. Y en tal medida, al no poderse identificar a la demandante como iniciadora del mensaje datos, no se le puede dar la presunción de autenticidad que le otorga la ley (Art. 82 Núm. 11, Art. 84 Núm. 1 del C. G. del P. y artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

**3.** Se aclarará si el documento que denomina “...dictamen pericial patológico...”, lo anexará como prueba documental, dado que lo enlista en el acápite de prueba documental, o lo solicita y aporta como medio de prueba pericial; toda vez que dichos medios de prueba son distintos, responden a exigencias diferentes, y sus mecanismos de defensa y

contradicción también difieren, lo que puede afectar el derecho de defensa del demandado a la hora de pronunciarse frente a tal prueba. (Art. 82 Núm. 6; capítulo VI y Capítulo IX del título único de la Sección Tercera del Libro Segundo del C. G. del P.).

**4.** En caso de querer realizar la notificación a los demandados por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 82 Núm. 11 del C. G. P. y Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

En virtud de lo anterior, ***EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

***RESUELVE:***

**1. INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por la señora **Gloria Carlota Rodríguez de Noreña**, identificada con la C.C. No. 32.472.561; en contra de la sociedad **Inversiones Consumar S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860353137.

**2. CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**3.** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/12/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 197



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**